



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie III A:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

2 de junio de 2010

Núm. 22 (a)

PROPOSICIÓN DE LEY

622/000018 De modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

622/000018

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 21 de junio de 2010, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 1 de junio de 2010.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 108 del Regla-

mento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY, para su debate en el Pleno.

Sin lugar a dudas, el préstamo hipotecario es el más destacado compromiso financiero de los consumidores españoles, y constituye la principal carga de endeudamiento sobre los presupuestos familiares. En los últimos años se viene detectando la inclusión generalizada en las escrituras hipotecarias de condiciones que, perjudicando gravemente a los consumidores, limitan la posibilidad de beneficiarse de las rebajas de los índices de referencia hipotecarios derivadas de los niveles actuales del tipo oficial del Banco Central Europeo. La denominada «cláusula suelo», un nivel que se establece como coste mínimo de la hipoteca que se aplica cuando el tipo de referencia establecido (que refleja la situación real del mercado) baja por debajo del coste establecido por la cláusula suelo.

Esta circunstancia no ha sido detectada antes por el motivo de que, la gran mayoría de los consumidores no han sido informados en la contratación de la exis-

tencia y consecuencias de este tipo de cláusulas, y en los casos en que dicha información ha existido, se ha trasladado de manera sesgada y engañosa, contraponiendo al «suelo» un «techo» (un tipo máximo) como ventaja para el consumidor, cuando era completamente imposible que dicho techo se hiciera efectivo nunca por los elevadísimos niveles en que se situaba.

Es en el momento en que se producen las rebajas continuadas de tipos de interés, y al situarse estos en niveles del entorno del 2,5%, cuando las familias comienzan a apreciar que su cuota hipotecaria no se reduce como debiera derivarse de la revisión de su índice de referencia.

Estas razones aconsejan establecer medidas legislativas que solucionen los problemas de los usuarios de entidades de crédito y que conduzcan a la erradicación y anulación de este tipo de cláusulas.

Artículo Único. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 90.bis con el siguiente texto:

Artículo 90 bis. Cláusulas suelo y techo.

1. Se considerarán Cláusulas suelo y techo aquellas predisuestas por las entidades de crédito en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria a tipo de interés variable, que tienen la función económica de limitar hasta un tope un escenario de bajada de

tipos de interés (cláusulas suelo) y, paralelamente, acotar una subida de tipos hasta un tipo prefijado por la propia entidad (cláusula techo).

2. Son cláusulas abusivas de acuerdo con el artículo 82.1 de este Real decreto, las estipulaciones no negociadas individualmente que en contratos de préstamo o crédito con garantía hipotecaria fijen un límite a la variación a la baja (cláusulas suelo) del tipo de interés variable contratado que resulte mayor al 40% del valor de índice de referencia aplicable en el momento de la contratación que figure en contrato.

Disposición adicional única.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará las modificaciones reglamentarias necesarias para su desarrollo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 27 de mayo de 2010.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.